

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
Rad. 2023-00099-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante allego correo, que, en su criterio, corresponde a la notificación contemplada en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, junio 28 de 2023.

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario (J.E.C.)



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), junio 28 de 2023

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: ELOISA INES CASTAÑEDA TRUJILLO c.c. 31.262.840
DEMANDADOS: NANCY MERCEDES CASTILLO PALACIOS c.c. 31.388.076
RADICADO: 76-109-40-03-007-2023-00099-00

AUTO No. 0894

A Despacho el presente asunto por parte de la secretaría, se observa que el apoderado de la parte demandante allega correo con sus respectivos anexos, en los cuales se evidencia haber agotado la notificación de la demandada, realizada a la dirección electrónica que indicó en el libelo genitor.

Al respecto, una vez revisado el expediente y los documentos allegados por el profesional del derecho, el Despacho encuentra que no es posible tener como agotado en debida forma el acto de notificación, toda vez que, si bien es cierto, se envió la notificación al correo electrónico de la demandada, ello lo realizó el togado de manera directa y no por intermedio de una empresa de mensajería que certifique la recepción del correo, razón por la cual en el presente caso debe allegarse manifestación electrónica expresa de la parte demandada indicando que recibió la comunicación, lo cual no se evidencia de los anexos y demás soportes allegados.

Adicional a lo anterior, se le recuerda a la parte demandante, que en las comunicaciones de notificación que remita, no es procedente que indique a la parte que debe ser notificada, dos o más actos distintos de notificación, es decir, debe de escoger el medio, según su elección, por el cual va a agotar todo el trámite de enteramiento de la parte demandada. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien el legislador ha previstos varios tipos de notificaciones (comunicación del art. 291 del C.G.P., notificación por aviso del art. 292 del C.G.P., emplazamiento del art. 293 del C.G.P. o notificación electrónica del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, estas última implementada como consecuencia de la pandemia del COVID-19), no es posible que el acto de notificación se realice de forma misma, tal como lo efectúa la parte demandante en sus comunicaciones de notificación, pues en todo el contenido de la comunicación de notificación le indica tanto la notificación por aviso de que trata el art. 292, como el acto que contempla la Ley 2213 de 2022, lo cual solo produce en la receptora de ella confusión en cuanto al acto que se estaba realizando y los términos con que cuenta para ejercer su derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

"Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente,

*"(...) Dicho en otras palabras: **el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.**"* (Sentencia STC7684-2021 citada dentro de acción de tutela STC913-2022, radicado nº 25000-22-13-000- 2021-000510-01 del 3 de febrero de 2022, M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ. Apartes resaltados fuera del texto original).

En ese orden de ideas, **SE REQUIERE** a la parte demandante deberá agotar el trámite de notificación de la demandada, siguiendo cada uno de los requisitos establecidos por el legislador, según su elección, ya sea agotando el procedimiento indicado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, pero recordando que no se trata de notificaciones mixtas, sino totalmente independientes y adjuntándose las piezas procesales pertinentes según el tipo de notificación elegida.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea26872b9d42436ba3d9421d281221728c3d564c9490e2f21d6eb23a04086f66**

Documento generado en 28/06/2023 04:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>